

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00487 00

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado, dado que las facturas allegadas carecen de los siguientes elementos:

El artículo 774 del C. Co. preceptúa que la factura, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 621¹ *ibídem*, debe entre otros contener: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla. Seguidamente la citada norma preceptúa que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”.

Ya en lo que toca a la aceptación, se consagró que el emisor debe presentar el original de la factura, con miras a que el obligado la firme de inmediato como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos y asienta sobre su contenido o, en su defecto, la rechace, y en caso de que no lo haga, cuenta con el término legal, para admitirla o devolverla.

Sobre el particular el artículo 773 del Código de Comercio preceptuó que “[e]l comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**”; además estableció que “[l]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho”.

¹ “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea (...)”

2. Con base en esos textos legales y luego de la confrontación con los títulos base del recaudo, se concluye que, la presente ejecución tiene soporte en los documentos denominados facturas de venta, identificadas con los Nos. FA5107 y FA5388.

Al analizar los mismos, se advierte, que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, y en consecuencia, no pueden ser catalogadas como títulos valores, pues no existe fecha de recepción ni física ni electrónica, es más, al confrontar el código CUFE en la página oficial de la Dian, aparece sin registro alguno de recepción o aceptación.

Punto en el que además debe precisarse, que conforme al artículo 2.2.2.5.4 de los decretos 1074 de 2015, modificado por el decreto 1154 de 2020, se dispone que:

“[a]tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (subrayado fuera del texto original).”.

Como se evidencia, en las facturas allegadas no se anexó constancia de recibo electrónica en los términos anteriormente indicados, por lo que carecen de aceptación expresa o tácita por parte del adquirente/ deudor/ aceptante.

Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d9b7f4346f316bab4e411aa681651e579e77f46ac603e8604ebdd40c8a635d**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>